

**Informe 12/2018, de 30 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

**Asunto: Composición de las mesas de contratación. Cualificación mínima exigible a sus integrantes.**

## **I. ANTECEDENTES**

El Secretario General Técnico del Departamento de Educación, Cultura y Deporte se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón mediante oficio, de fecha 18 de abril de 2018 del siguiente tenor literal:

«Asunto: Petición de informe.

Habiéndose recibo en esta Secretaria General Técnica escrito (del que se adjunta una copia) de [...], funcionaria de carrera del Cuerpo Ejecutivo, Escala General Administrativa, Especialidad administrativo, que ocupa el puesto nº RPT [...], Jefa Negociado de Contratación, nivel 22, específico B, relativo a discrepancia de ser nombrada miembro de una Mesa de Contratación, como secretaria de la misma, entendiéndose desde este centro gestor no se ven indicios de ilegalidad que en principio se incurra en dicho nombramiento ya que:

Visto el expediente 3/2018 -Composición de las Mesas de Contratación- emitido por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en el cual se constata que en virtud del artículo 326 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

"una nueva regulación de la Mesa de contratación, contenida en el artículo 326, en la que destaca su configuración expresa como órgano de asistencia técnica especializada, la determinación de sus funciones y la concreción de aquellas personas que pueden constituir las misma y a quienes se excluye de su participación"

"la mesa estará constituida por un Presidente, los vocales que se determinen reglamentariamente y un Secretario"

"En ningún caso podrán formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos ni el personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan

funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente. Tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional segunda"

Y en relación al Secretario de la mesa de contratación, se indica que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público no ha variado el régimen jurídico del secretario de la mesa de contratación ... Pero incluso ... con las reglas de aplicación supletoria de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público contiene en su artículo 19, precepto que establece la regla general de que el Secretario actuará con voz pero sin voto"

Siendo que en la RPT [...], con denominación "Jefe de negociado de contratación", figuran como características "funciones propias del puesto en materia de contratación" y en el nivel de especialidad "contratación administrativa y responsabilidad patrimonial", se entiende que el funcionario que lo desempeñe tiene cualificación suficiente para levantar el acta de una mesa de contratación, en la cual tiene voz pero no voto, siempre que se cumpla con lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón.

No obstante y al objeto de elaborar conforme a Derecho la designación de los miembros de las mesas de contratación que hayan de regir la contratación en un futuro, se solicita a esa Junta Consultiva informe sobre las posibles limitaciones de cuerpos/escalas de los miembros que vayan a constituir dichas mesas».

El Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión celebrada el 30 de mayo de 2018, acuerda informar lo siguiente:

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

### **I. Competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y legitimación activa del solicitante.**

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa es competente para informar acerca de lo solicitado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 apartado 2 del Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el

que se crea la Junta Consultiva y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento.

La solicitud de informe requiere de esta Junta, de forma explícita, informe acerca de “las posibles limitaciones de cuerpos/escalas de los miembros que vayan a constituir dichas mesas”.

El Secretario General Técnico del Departamento de Educación, Cultura y Deporte es órgano competente para formular solicitud de informe a la Junta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, a) del citado Decreto 81/2006.

## **II. Cuestiones consultadas y contenido de presente informe**

La entidad que formula la consulta la plantea de forma explícita, con claridad suficiente, si bien resulta conveniente concretar su contenido, de modo que el pronunciamiento de esta Junta revista los caracteres de generalidad propios de su función consultiva.

Consecuentemente, sobre la base de la consulta planteada, la cuestión planteada debe concretarse en el análisis de la cualificación mínima exigible para formar parte de la mesa de contratación, dada su naturaleza de órgano de asistencia técnica especializada al órgano de contratación.

## **III. Régimen jurídico de las mesas de contratación en Aragón**

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, regula con carácter general las mesas de contratación en su artículo 326 sin carácter básico, conforme al párrafo segundo del apartado tercero de su disposición final primera. Específicamente, con carácter básico, se regulan la mesa de contratación en las entidades locales en el apartado séptimo de la disposición adicional segunda, estableciendo las reglas sobre su composición.

El artículo 8 de la Ley de Cortes de Aragón 3/2011, de 24 de febrero, de medidas urgentes en materia de contratos del sector público de Aragón, modificado en este punto por la Ley de Cortes de Aragón 5/2017, de 1 junio, de

Integridad y Ética Públicas, establece, sobre la composición y funcionamiento de las mesas de contratación y los comités de expertos lo siguiente:

«1. Las Mesas de Contratación son órganos de asistencia de los órganos de contratación de las entidades que, a efectos de contratación, tengan la consideración de Administraciones Públicas, a los que corresponde la calificación, admisión o exclusión y valoración de las ofertas y las demás funciones previstas en la normativa reguladora de la contratación del sector público.

2. Las Mesas de contratación estarán compuestas por un Presidente, que gozará de voto de calidad en caso de empate, un Secretario y, al menos, tres vocales, todos ellos designados por el órgano de contratación. Entre los vocales deberá figurar obligatoriamente un funcionario de los que tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor, que podrán ser designados genéricamente, o, a falta de cualquiera de estos, el personal al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su asesoramiento jurídico o a su control económico-presupuestario.

La composición de la Mesa se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente, con carácter previo a su constitución.

Los cargos electos, los titulares de los órganos de contratación y el personal eventual no podrán formar parte de las Mesas de contratación ni de los Comités de expertos que hayan de valorar criterios de adjudicación cuya valoración dependa de un juicio de valor.

3. Para la válida constitución de la Mesa deberán estar presentes la mayoría de sus miembros y, en todo caso, el Presidente, el Secretario y los dos vocales que tengan atribuidas las funciones correspondientes al asesoramiento jurídico y al control económico-presupuestario del órgano.

4. El resultado de los actos de las Mesas de contratación de calificación, admisión o exclusión de las ofertas se publicará en el perfil de contratante, que actuará como tablón de anuncios del órgano de contratación, excluyendo aquella información que no sea susceptible de publicación, de conformidad con la legislación vigente. Todo ello, sin perjuicio de la necesaria comunicación o notificación, según proceda, a los licitadores afectados.

5. Los recursos administrativos que, en su caso, procedan contra las decisiones adoptadas por las Mesas de contratación deberán interponerse ante el correspondiente órgano de contratación al que asisten, salvo que se trate de un recurso o reclamación especial en materia de contratación o una cuestión de nulidad».

De conformidad con la disposición adicional octava de la Ley 3/2011, su artículo 8 no es de aplicación a las entidades locales aragonesas que, de este modo, se regirán por su normativa específica, es decir, la ya citada normativa básica estatal establecida en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2017 y, únicamente en lo que resulte compatible con la misma, lo previsto en el artículo 233.2.3ª de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de administración local de Aragón, en los términos señalados en el Informe 13/2000, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, nuestro Informe 21/2009, de 16 de septiembre, y, por todas, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 204/2016 (FJ. 3).

De acuerdo con lo que se acaba de exponer, ceñida la consulta a las mesas de contratación en la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, la consulta planteada ha de resolverse conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 3/2011.

#### **IV. Composición de las mesas de contratación en Aragón**

Conforme a la normativa aragonesa las Mesas de Contratación son órganos de asistencia de los órganos de contratación de las entidades que, a efectos de contratación, tengan la consideración de Administraciones Públicas, que asumen las funciones que les asigna la normativa de contratos del sector público (art. 8.1 Ley 3/2011). Conviene destacar que la norma aragonesa se limita a calificarlas como “órganos de asistencia”, mientras que la normativa estatal, recuérdese que no básica en este punto, es la que las configura como “órgano de asistencia técnica especializada” (art. 326.2 Ley 9/2017). En cualquier caso, sus funciones son las mismas y, materialmente, independientemente de su concreta definición legal, unas y otras actúan como órganos eminentemente técnicos de asistencia a los órganos de contratación.

Conforme a la normativa aragonesa, y en el ámbito del sector público autonómico, las Mesas de contratación están sujetas a las siguientes reglas sobre composición y funcionamiento:

- a) Se compondrán por un Presidente, que gozará de voto de calidad en caso de empate, un Secretario y, al menos, tres vocales, todos ellos designados por el órgano de contratación.
- b) Entre los vocales deberá figurar obligatoriamente un funcionario de los que tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor, que podrán ser designados genéricamente, o, a falta de cualquiera de estos, el personal al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su asesoramiento jurídico o a su control económico-presupuestario.
- c) Los cargos electos, los titulares de los órganos de contratación y el personal eventual no podrán formar parte de las Mesas de contratación ni de los Comités de expertos que hayan de valorar criterios de adjudicación cuya valoración dependa de un juicio de valor.
- d) La composición de la Mesa se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente, con carácter previo a su constitución.
- e) Para la válida constitución de la Mesa deberán estar presentes la mayoría de sus miembros y, en todo caso, el Presidente, el Secretario y los dos vocales que tengan atribuidas las funciones correspondientes al asesoramiento jurídico y al control económico-presupuestario del órgano.

A los efectos del presente Informe resulta esencial la exigencia señalada en la letra b) anterior, conforme a la cual entre los vocales deberá figurar obligatoriamente un funcionario de los que tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación, por un lado, y un interventor, por otro. La exigencia de esas dos vocalías, especializadas y con cualificación técnica suficiente, no subordinadas jerárquicamente al órgano de contratación, unida a la taxativa prohibición de que en la mesa se integren los cargos electos, los titulares de los órganos de contratación y el personal eventual, contribuye decisivamente a conformar un órgano de marcado carácter técnico e independiente. De este modo, con la exigencia de vocales cualificados técnicamente, por un lado, y la prohibición de que en la mesa se integren determinadas categorías de servidores públicos, por otro, la normativa contractual diseña un órgano que, colegiadamente, puede considerarse de carácter técnico e independiente.

## **V. Sobre la cualificación mínima exigible a los miembros de la mesa de contratación**

Establecidos legalmente dos vocales especializados como integrantes necesarios de las mesas, que han de estar necesariamente presentes para su válida constitución, además, queda por responder a la cuestión planteada, es decir, si existe una cualificación mínima para formar parte de las mesas de contratación en condición de Presidente, vocal o secretario.

Nada prevé la normativa aragonesa a este respecto. Ni tan siquiera existe una norma equivalente a la estatal que prevé que “el secretario deberá ser designado entre funcionarios o, en su defecto, otro tipo de personal dependiente del órgano de contratación” (art. 326.5 Ley 9/2017). Sin embargo, esta norma, en ausencia de previsión autonómica y dadas las funciones que corresponderán a quien desempeñe la secretaría de la mesa, debe aplicarse supletoriamente con objeto de garantizar el adecuado funcionamiento del órgano, tal cual sostuvimos, bien es cierto que en aquel entonces en total ausencia de norma autonómica en la materia, en nuestro Informe 5/2011, de 2 de febrero.

Lógicamente, nada puede oponerse a que el órgano de contratación designe como secretario de la mesa a personal que, estando bajo su dependencia, ocupe puestos que, como las jefaturas de negociado, tengan asignadas tareas de colaboración en la tramitación de los expedientes, controlando y ordenando la documentación, redacción de propuestas alternativas, en su caso, ejecución, incluyendo notificaciones y archivo y organización del trabajo del personal a su cargo, muy especialmente si las funciones específicas asignadas al puesto lo son en materia de contratación o si para el desempeño del puesto se ha ponderado específicamente la formación en materia de contratación. La titulación específica exigible para ello, de este modo, no se define previamente sino como resultado de las exigencias para el desempeño del puesto.

Por lo demás, ni de la normativa aragonesa, ni de la normativa estatal potencialmente supletoria, se desprende la existencia de requisitos específicos

para el desempeño de los puestos de Presidente y tercer vocal de las mesas de contratación.

### **III. CONCLUSIONES.**

- I. Para la designación del secretario de las mesas de contratación de la administración pública de la Comunidad Autónoma y de aquellos organismos públicos y demás entidades dependientes o vinculadas a la misma que, a efectos de contratación pública, tengan la consideración de poder adjudicador, así como de la Universidad de Zaragoza, en defecto de previsión en el artículo 8 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón, se aplicará supletoriamente lo establecido en el artículo 326.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.
- II. Los órganos de contratación de la administración pública de la Comunidad Autónoma y de aquellos organismos públicos y demás entidades dependientes o vinculadas a la misma que, a efectos de contratación pública, tengan la consideración de poder adjudicador, así como de la Universidad de Zaragoza, podrán designar como secretario de la mesa de contratación a personal que, estando bajo su dependencia, ocupe puestos que, como las jefaturas de negociado, tengan asignadas tareas de colaboración en la tramitación de los expedientes, controlando y ordenando la documentación, redacción de propuestas alternativas, en su caso, ejecución, incluyendo notificaciones y archivo y organización del trabajo del personal a su cargo, muy especialmente si las funciones específicas asignadas al puesto lo son en materia de contratación o si para el desempeño del puesto se ha ponderado específicamente la formación en materia de contratación. No está establecida la exigencia de una titulación específica.
- III. Ni la normativa aragonesa, ni la normativa estatal actualmente supletoria, establecen requisitos específicos para el desempeño de los puestos de Presidente y tercer vocal de las mesas de contratación de la administración pública de la Comunidad Autónoma y de aquellos organismos públicos y demás entidades dependientes o vinculadas a la misma que, a efectos



de contratación pública, tengan la consideración de poder adjudicador, así como de la Universidad de Zaragoza.

**Informe 12/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptado en su sesión del día 30 de mayo de 2018.**